



PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)

PROCESO 0800140530003202100351

DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO

DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de Verbal Especial para otorgar la titulación de la posesión material sobre un inmueble urbano de pequeña entidad económica presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO contra el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual fue recibida contestación de la demanda, además, solicitud de ordenar registro nacional de personas emplazadas y fijar fecha de celebración de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (7) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012)

PROCESO 0800140530003202100351

DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO

DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 10 de octubre de 2023, fue recibida la contestación de la demanda, efectuada por el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial, en la que además de presentar las excepciones de mérito, se pide se acumule a la demanda el proceso radicado 08001405300220210045900, adelantado por el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por tratarse de pretensiones conexas y partes recíprocas.

Pues bien, hay que señalar que el artículo 148 del C. G. del P., establece para tal fin la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos así:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre



la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Por lo anterior, es claro que las demandas no son susceptibles de ser acumuladas de conformidad con la norma estudiada, toda vez que:

- (i) No persiguen las mismas pretensiones, pues, en el proceso que se sigue ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, se pide declarar la terminación de un contrato de arrendamiento, mientras que aquí, se pide declarar la titulación de la posesión material sobre un inmueble urbano de pequeña entidad económica.
- (ii) Si bien las partes son demandantes y demandados son recíprocos, sus pretensiones no son las mismas, pese a que se refieren sobre un mismo bien inmueble.
- (iii) El demandado no es el mismo en ambos procesos, además, las excepciones de mérito no han sido propuestas, porque, como quedó probado, el demandado fue indebidamente notificado, quiere decir que, no han sido propuestas las excepciones para enervar la pretensión, para que en consecuencia pueda el despacho determinar que se fundamentan en los mismos hechos.
- (iv) El auto admisorio en este proceso no ha sido notificado en debida forma.

En conclusión, no hay lugar a la acumulación pretendida por la parte demandada, dado a que no se ajusta a las causales contenidas en el artículo 148 del C. G. del P.

Por otra parte, el 31 de octubre de 2023, fue elevada solicitud de ordenar registro nacional de personas emplazadas, para lo cual hay que precisar que si bien es cierto el proceso ha sido objeto de control de legalidad, tal actuación ya está inserta en el aplicativo Siglo XXI Tyba Web, la cual puede ser consultada, por lo tanto, no hay lugar a ello, ya que es un trámite secretarial que ha sido materializado en el proceso.

Ahora bien, se evidencia que la parte actora el 27 de junio de 2023, aportó las fotos de la valla instalada, no obstante, procede la designación de curador Ad-Litem en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, tal como disponen los artículos 289 al 292 del C. G. del P., con el fin de ejercer las funciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 de la misma legislación, que señala: *“La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el*



cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de Forzosa Aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente”.

Adicionalmente, se debe ordenar lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, que consagra: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.*

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de fijar fecha de celebración de audiencia, es claro que faltan etapas del procedimiento, en primer lugar, como viene de indicarse, procede correr traslado de la demanda a las personas emplazadas por el término de diez (10) días y en segundo lugar, se debe designar curador Ad Litem que represente a los demandados indeterminados, situación que impide se adopte tal decisión.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación propuesta por las partes, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de ordenar registro nacional de personas emplazadas, por ser un trámite secretarial que ha sido materializado en el proceso.

TERCERO: Nombrar como curadora Ad-Litem a la doctora MICHELL CAROLINA BARRAGÁN PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.738.678 y tarjeta procesional No. 387.759, en favor de las PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 del C. G. del P., con el fin de ejercer las funciones de que trata el numeral 7 del artículo 48 de la misma legislación. Por secretaría, remitir las comunicaciones del caso a las direcciones electrónicas michell_0221@hotmail.com y michellbarraganperez@gmail.com.

CUARTO: CONCEDER el término de traslado de diez (10) días a las personas emplazadas para los efectos previstos en el inciso 19 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

QUINTO: Negar solicitud de fijar fecha de audiencia, por las razones señaladas en la parte motiva de esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1be7d861a72e8c0781a37a8b083f67060ecd0dc02633b1645906f613a05efe2**

Documento generado en 07/11/2023 10:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>